

Ref. Informe 36/2021

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 36/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA “UNIVERSIDAD DE DISEÑO, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA (UDIT)”.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el anteproyecto de ley de Reconocimiento de la Universidad Privada “Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología UDIT”, que junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete con fecha 28 de julio de 2021, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, que atribuía a esta consejería la competencia para la emisión de dicho informe, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno y al artículo 2 del Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior las competencias que antes ostentaba la Consejería de Presidencia, con excepción de las competencias en materia de transformación digital.

Efectivamente, el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del

informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo se señala que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa es:

[...] el reconocimiento de la universidad privada, "Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)".

En el apartado 2. de la MAIN se indica que:

[...].

La "Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)", supondrá la transformación en universidad del centro de educación superior ESNE-Escuela Universitaria de Diseño, centro adscrito a la Universidad Camilo José Cela desde el año 2010.

La entidad promotora del proyecto de creación de la universidad privada es la entidad "BEMARMI 2016, S.L.", titular del centro de educación superior ESNE-Escuela Universitaria de Diseño.

Los objetivos perseguidos por los promotores con la creación de la Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología son básicamente los que se enuncian a continuación: i) La transmisión y adquisición de conocimientos y de competencias que permitan a los alumnos convertirse en verdaderos profesionales en su ámbito de especialización; ii) La creación de conocimiento a través de la investigación y su transferencia a la empresa y a la sociedad; iii) Convertirse en el lugar de encuentro de la formación, el conocimiento, la actualización, el análisis, el debate y la experimentación de los individuos y empresas interesadas en esta especialización a lo largo de su vida.

Para la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía esta propuesta supone enriquecer la oferta madrileña de educación superior con titulaciones especializadas en el ámbito del diseño.

Por otro lado, nos encontramos ante el primer anteproyecto de universidad destinado exclusivamente al diseño y a la tecnología aplicada, lo que incrementará la atracción que de por sí Madrid ya ejerce sobre estudiantes tanto nacionales como internacionales, lo que favorecerá la formación de profesionales en un ámbito del conocimiento que está teniendo cada día un mayor impacto en el tejido productivo y empresarial.

En lo que respecta a la actividad investigadora que deberá desarrollar y dado el ámbito del conocimiento en el que se especializa, adquirirá una especial relevancia la transferencia de conocimiento al sector productivo dado el alto índice de interacción del diseño con actividades muy diversas del tejido productivo y empresarial de la Región, además de por su especial y permanente relación con la innovación.

[...].

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene nueve artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un anexo.

2.2 Contenido.

De acuerdo con lo descrito en el párrafo décimo de la exposición de motivos, el contenido del anteproyecto de ley puede resumirse de la siguiente manera:

En cuanto a su contenido, este proyecto de ley reconoce la universidad privada Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT), y regula, de forma general, aspectos tales como la estructura de la universidad, la necesidad de recabar autorización expresa del Gobierno de la Comunidad de Madrid para el inicio de actividades, los requisitos de acceso de los alumnos, el plazo mínimo en que debe mantenerse en funcionamiento, o la posibilidad de la Administración autonómica de establecer garantías o realizar inspecciones que aseguren el cumplimiento por la universidad de los requisitos que establece la legislación vigente o los compromisos adquiridos con su reconocimiento.

Por su parte el apartado 12. A. de la MAIN describe el contenido del anteproyecto de ley:

La Ley se estructura en una Exposición de Motivos, una parte dispositiva con nueve artículos, una Disposición transitoria, dos Disposiciones finales y un Anexo.

El contenido de cada uno de los apartados anteriores se expone a continuación:

- Exposición de motivos: describe el marco jurídico que ampara la creación de centros docentes universitarios.
- Articulado: los nueve artículos de los que consta esta Ley se refieren a la estructura de la “Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología”, la forma en que se llevará a cabo la autorización de su inicio de actividades, su estructura, los requisitos de acceso de los alumnos, el plazo de funcionamiento de la universidad y sus centros, las garantías que aseguren el desempeño adecuado de sus funciones, el plazo de caducidad del reconocimiento de la Universidad, el sometimiento de la Universidad a los procedimientos de inspección del órgano competente encaminados a comprobar el cumplimiento de las normas que le sean de aplicación, los actos que impliquen transmisión o cesión de su titularidad y la autorización para la implantación de enseñanzas y centros.
- Disposición transitoria: contempla el modo en que se llevará a cabo el cese de actividades del centro actualmente adscrito a la Universidad Camilo José Cela.
- Disposiciones finales: relativas al desarrollo del contenido de la Ley y a su entrada en vigor.
- Anexo: describe los centros de la “Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología” y las enseñanzas que se impartirán en cada uno de ellos.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía:

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU), desarrollada con carácter básico en este aspecto, hasta ahora, por el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios (en adelante, Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo) establece en su artículo 4 que el reconocimiento de las universidades privadas se llevará a cabo por ley de la asamblea legislativa de la comunidad autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse o por ley de las Cortes Generales.

El Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios (en adelante, Real Decreto 640/2021, de 27 de julio) ha procedido a la derogación del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y establece un nuevo régimen de creación, reconocimiento y autorización de universidades. Es necesario tener en cuenta, no obstante, que el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no entra en vigor hasta el 17 de agosto de 2021, (tal y como establece su disposición final tercera, a los veinte días de su publicación en el BOE, que tuvo lugar el 28 de julio de 2021)¹.

¹ Esta fecha consta publicada en la versión digital del propio Boletín Oficial del Estado que, conforme a la regla general del artículo 5 del Código Civil, considera que los días que delimitan la *vacatio legis* son naturales.

Por su parte, el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad de “[a]probar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara”.

Se trata por lo tanto de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y su rango se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

Su contenido se ajusta a lo establecido en la normativa vigente en materia de universidades.

No obstante, para incrementar la seguridad jurídica del procedimiento, se sugiere incluir en la MAIN una explicación del posible impacto que pudiera tener en el reconocimiento de la “Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología UDIT” (en adelante, UDIT), en su caso, la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, con anterioridad a la aprobación del anteproyecto de ley por el Consejo de Gobierno o del proyecto de ley por la Asamblea de Madrid, especificando si dicho real decreto y los nuevos requisitos le resultan de aplicación y si, en ese caso, se considera acreditado su cumplimiento de forma suficiente.

En dicho real decreto no se recoge ninguna disposición transitoria que excluya de su aplicación a las universidades cuyo procedimiento de reconocimiento haya comenzado con anterioridad a su entrada en vigor. Por ello, debe señalarse, por ejemplo, cómo afecta al anteproyecto, que prevé en su anexo la impartición por la UDIT de ocho titulaciones de grado y ocho de máster, la exigencia del artículo 5.1 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de que:

Las universidades deberán disponer de una oferta académica conformada por títulos universitarios oficiales de grado, de máster y de doctorado. Concretamente, se establece como requisito en el sistema universitario español que una universidad cuente como mínimo con una oferta de enseñanzas conducentes a la obtención de diez títulos oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y dos programas oficiales de doctorado.

En el supuesto de que se considerase que el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, es de aplicación al reconocimiento de la UDIT, sería necesario rehacer el anteproyecto sustituyendo por referencias a este las que ahora se hacen al Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, así como haciendo una valoración expresa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la nueva normativa.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos undécimo a decimoséptimo de la parte expositiva del proyecto de ley contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia a este respecto.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) En relación con el articulado del proyecto de ley, la composición de los artículos debe ajustarse a la regla 29 de las Directrices, debiendo escribirse en cursiva los títulos de todos los artículos.

(ii) De conformidad con la regla 37 de la Directrices, la composición de la parte final del texto debe seguir la regla, es por ello, que los títulos se escriban en cursiva en la

disposición transitoria única y las dos disposiciones finales, debiendo añadir un punto al final en estas últimas.

(iii) Para mejorar la precisión en la redacción del preámbulo, se sugieren las siguientes modificaciones:

- En el tercer párrafo del preámbulo se sugiere sustituir:

Según el artículo 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades de dicha Ley, [...].

Por:

Según el artículo 4 de dicha Ley, [...].

- En el cuarto párrafo del preámbulo se sugiere sustituir:

Según las previsiones de esta ley, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades, que se refieren fundamentalmente a los medios y recursos adecuados para que las universidades cumplan con las funciones que les son esenciales, [...].

Por:

Según las previsiones de esta ley, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades, que se refieren fundamentalmente a los medios y recursos adecuados para que cumplan con las funciones que les son esenciales, [...].

- En el sexto párrafo del preámbulo se sugiere sustituir:

Según las previsiones de esta ley, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades, que se refieren fundamentalmente a los medios y recursos adecuados para que las universidades cumplan con las funciones que les son esenciales, [...].

Por:

Por último, el artículo 29.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le atribuye la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1, lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuyen al Estado artículo 149.1.30ª y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

- En el octavo párrafo del preámbulo se sugiere sustituir:

En particular se ha acreditado en el expediente que no están incursos en ninguna de las prohibiciones [...].

Por:

En particular se ha acreditado en el expediente que no se encuentran incursos en ninguna de las prohibiciones [...].

- En el décimo párrafo del preámbulo se sugiere sustituir:

En cuanto a su contenido, este proyecto de ley, [...].

Por:

En cuanto a su contenido, esta ley, [...].

- En el undécimo párrafo del preámbulo, conforme ya se ha apuntado en el apartado 3.2 de este informe, debe citarse expresamente el artículo artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- En el decimosexto párrafo del preámbulo se sugiere sustituir:

En aplicación del principio de transparencia, y para fomentar la participación ciudadana en su elaboración, se sometió el anteproyecto de ley a los trámites de consulta pública y [...].

Por:

En aplicación del principio de transparencia, y para fomentar la participación ciudadana en su elaboración, se se ha sometido a los trámites de consulta pública y [...].

- (iv) La cita de las normas que se incluyen en la parte expositiva del proyecto de ley debe ajustarse a las reglas 73 y 80 de las Directrices de técnica normativa, que establecen que:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Se sugiere adaptar a estas reglas, tanto en el preámbulo como en el articulado, las citas de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como, en el articulado las citas del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.

(v) En el artículo 2.1 del anteproyecto se establece que:

La Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT), constará de los centros que se relacionan en el anexo. Estos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de grado y postgrado con validez en todo el territorio nacional que se indican en dicho anexo. La denominación de las enseñanzas podrá modificarse en el decreto de inicio de actividades, en aquellos casos en los que el órgano evaluador haya considerado otra denominación como la más apropiada y así conste en la resolución de verificación de los planes de estudio.

En el anexo del anteproyecto de ley se prevé la impartición por parte de la UDIT de ocho grados (Grado en Diseño y Desarrollo de Videojuegos, Grado en Diseño Multimedia y Gráfico, Grado en Diseño de Interiores, Grado en Diseño de Moda, Grado en Diseño de Producto, Grado en Cine de Animación, Grado en Diseño Sostenible y Grado en Innovación, Empresa y Economía Digital) y ocho de máster (Máster Universitario en Moda: Tecnologías Aplicadas y Negocios Digitales, Máster Universitario en Experiencia de Usuario para el Diseño de Productos y Servicios Digitales, Máster Universitario en Gestión Integral de Marca, Máster Universitario en Análisis y Gestión de Datos, Máster Universitario en Creación de Videojuegos, Máster Universitario en Fotografía y Arte Digital, Máster Universitario en Diseño de Bolsos, Calzado y Accesorios de Moda y Máster Universitario en Realidad Virtual y Aumentada).

En distintos puntos de la MAIN, sin embargo, se hace referencia a la posible implantación de un programa de doctorado. Así, por ejemplo, en la página 33 de la MAIN se afirma que:

Según el calendario propuesto, la universidad iniciaría su actividad académica con ocho enseñanzas de grado y ocho de máster universitario. Además, se pondrá en marcha un Programa de Doctorado en Diseño e Innovación, en el curso siguiente al comienzo de la actividad.

Se sugiere establecer con mayor claridad en el anteproyecto de ley y en la MAIN si el reconocimiento de la universidad implica o no la necesidad de poner en marcha este programa de doctorado.

(vi) En el artículo 3.3, para adaptarse a la terminología de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sugiere sustituir el "Gobierno del Estado" por el "Consejo de Ministros". Dicha observación se extiende al quinto párrafo del preámbulo.

(vii) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor de la ley se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía, que establece que:

Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Estado", entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.

(viii) La regla 44 de las Directrices señala la composición de los anexos, estableciendo lo siguiente respecto a estos:

44. *Ubicación y composición.* Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Se sugiere por ello sustituir:

ANEXO

CENTROS Y ENSEÑANZAS DE LA UNIVERSIDAD DE DISEÑO, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA (UDIT)

Por:

ANEXO

Centros y enseñanzas de la Universidad de diseño, innovación y tecnología (Udit)

(ix) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que "[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Se sugiere por ello escribir en minúsculas las palabras "Asamblea Legislativa" y "Comunidad Autónoma" (párrafo tercero del preámbulo, que hace referencia, pero no cita de forma entrecorrida el contenido del artículo 4 de la LOU).

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) El apartado 1 de la MAIN justifica la utilización de la memoria ejecutiva conforme a los siguientes criterios:

El artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, establece que se realizará una memoria abreviada cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos

apreciables en ninguno de los ámbitos respecto de los que deba analizarse el impacto normativo, o cuando estos no sean significativos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, establece que cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables de carácter económico, presupuestario, social, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo se realizará una memoria ejecutiva, todo ello en aras de la racionalización de los trámites administrativos y de la agilización de la acción de gobierno.

Así pues, se procede a la elaboración de una memoria ejecutiva, dado que el carácter de este anteproyecto de Ley no tiene impacto económico-presupuestario ni social relevante. De hecho, de su análisis se puede constatar que se trata de un acto de autorización que, por mandato legal, debe tener forma de Ley, tal y como dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuando afirma que el reconocimiento de universidades privadas ha de llevarse a cabo por una ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial haya de establecerse, o por ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial haya de establecerse.

El artículo 7.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece, por su parte que:

En los demás casos, en particular cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas, conforme a lo que se indica en los siguientes apartados.

Prevé, por lo tanto, la elaboración de una memoria extendida para todos los anteproyectos de ley y proyectos de decreto legislativos, siendo relevante, a estos efectos, el impacto económico-presupuestario y social tan solo para los proyectos reglamentarios.

Se sugiere, por lo tanto, la reelaboración de la memoria conforme a los preceptos establecidos para ese tipo de MAIN.

En cualquier caso, debe eliminarse la referencia al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que ha dejado de ser aplicable en la Comunidad de Madrid, tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021.

(ii) En lo referente a la motivación del anteproyecto de ley debe, tal y como se ha apuntado ya en el apartado 3.1 de este informe, debe incluirse una explicación del posible impacto que pudiera tener en el reconocimiento de la UDIT, en su caso, la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, con anterioridad a la aprobación del anteproyecto de ley por el Consejo de Gobierno o del proyecto de ley por la Asamblea de Madrid, especificando si dicho real decreto y los nuevos requisitos le resultan de aplicación y si, en su caso, se considera acreditado su cumplimiento.

Debe aclararse también la obligación y el calendario de implantación un programa de doctorado.

(iii) El apartado 3 de la MAIN, recoge la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 LPAC, remitiéndonos al respecto a lo ya informado en el apartado 3.2 de este informe.

(iv) En el apartado 10 de la MAIN -("Justificación de la no inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo")- se argumenta lo siguiente:

Este anteproyecto de ley no se incluyó en el Plan anual normativo porque no tiene origen en una propuesta de la Comunidad de Madrid, sino que se trata de una iniciativa privada que culminará, si procede, en la autorización del reconocimiento de la universidad, previa comprobación de que se cumplen los requisitos previstos en la normativa vigente. En este sentido, este centro directivo, en el momento en el que se aprobó el referido plan para el año 2021, no podía determinar si la solicitud de reconocimiento de universidad privada reunía los requisitos mínimos para proponer su autorización e impulsar el anteproyecto de ley. De hecho, los solicitantes han estado subsanando documentación relacionada con la solicitud hasta el 20 octubre de 2020, remitiéndose a esta Dirección General el último informe sobre la actividad investigadora el 3 de diciembre de dicho año.

Se sugiere eliminar la referencia al Plan Anual Normativo para el año 2021 (que, por otro lado, no ha sido objeto de aprobación), ya que, en virtud del artículo 3 del Decreto 52/2021, se ha sustituido un sistema de planificación construido sobre la elaboración de planes anuales por otro que tiene como base un Plan Normativo al inicio de legislatura con la posibilidad de modificaciones anuales. Es a este plan de legislatura al que se debe hacer referencia, pudiendo señalar, quizás, por el reciente inicio de la legislatura no ha existido tiempo material para su elaboración.

4.2 Tramitación.

En el resumen ejecutivo se describen los elementos esenciales de la tramitación del anteproyecto de ley:

Trámite de Consulta pública/Trámite de audiencia e información pública:

- Se ha sometido el anteproyecto al trámite de consulta pública, mediante la publicación en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid de la Resolución de la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Artísticas superiores.
- Este proyecto se someterá a audiencia e información pública.

Informes Recabados:

- Informe de la Conferencia General de Política Universitaria (artículo 4.2 de la LOU).
- Informe de la Fundación para el Conocimiento Madri+d (artículo 6.2 a del RD 420/2015). Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid (art. 5 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid).
- Informe de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Educación e Investigación, en relación con la viabilidad económica del proyecto presentado.
- Informe de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la entonces Consejería de Educación y Juventud, en relación con las instalaciones del proyecto de universidad.
- Informe de la Fundación para el Conocimiento Madri+d en relación con la actividad investigadora de la futura universidad
- Informe de todas las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid.

- Informes de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad en relación con el impacto en la familia, en el menor y en la adolescencia, el impacto de género y el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid
- Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.

En el apartado 7 de la MAIN se desarrollan con más detalle algunos de estos aspectos apuntados en la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a la descripción de la tramitación realizada y la propuesta de trámites a realizar, debe apuntarse lo siguiente:

(i) Respecto del trámite de audiencia e información públicas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la referencia al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe eliminarse, por no ser ya de aplicación en la Comunidad de Madrid.

Respecto a su celebración, debe tenerse en cuenta que habrá de celebrarse una vez finalizado, en los términos del artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el plazo de emisión de los informes mencionados en los artículos anteriores e incorporadas en el proyecto normativo y en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo las modificaciones derivadas del contenido de los mismos, puesto que la introducción de modificaciones sustanciales que no sean consecuencia de los diversos trámites a los que se somete el texto inicial, exige la reiteración del trámite de audiencia e información públicas y los posteriores a este, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo².

² Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 07 noviembre de 2017, rec. 1376/2016, ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruza; Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 29 octubre 2012, RJ\2012\10263, rec. 393/2010, ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruza; Sentencia 1110/2007, de 9 de febrero de 2010, rec. 186/2007.

(ii) La situación de la tramitación de los informes que se considera adecuado solicitar queda fijada con poca claridad en la MAIN, debiendo diferenciarse adecuadamente aquellos que ya se han solicitado y emitido, aquellos que se han solicitado pero se está a la espera de recibir, y aquellos cuya solicitud es prevista pero aún no se ha realizado.

Efectivamente, en la ficha de resumen ejecutivo, se enumeran los informes “recabados”, en contraposición a lo que se indica en el apartado 6. de la MAIN que “se someterá” a los informes de impacto por razón de género y en materia de infancia, adolescencia y en la familia; así como en el apartado 7. A de la MAIN indica lo mismo en relación con el informe de la Dirección General de Presupuestos y los informes de las secretarías generales técnicas de las restantes Consejerías.

De igual modo, debe unificarse la terminología utilizada para referirse a los informes en la MAIN y en la ficha de resumen ejecutivo.

(iii) Respecto a los informes a los que ha de someterse el proyecto de decreto todos los propuestos son, con carácter general, adecuados, siendo necesario observar en que el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece la solicitud simultánea de los mismos, excepto el informe de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. Debe apuntarse también, respecto al resto de los informes, lo siguiente;

- Respecto del informe de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, debe tenerse en cuenta no solo el mencionado artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, sino también el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que introduce como novedad, que se realizará "para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura".

- En relación al Informe de coordinación y calidad normativa debe citarse el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, eliminando, por no ser ya de aplicación, las referencias al artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno y al Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- Respecto al informe de la secretaría general técnica de la consejería proponente que resulta efectivamente preceptivo de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debiendo suprimirse la referencia al art. 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre al no ser ya de aplicación en la Comunidad de Madrid.
- Debe señalarse que el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda no tiene carácter preceptivo en la tramitación de este anteproyecto de ley. En virtud de lo establecido en el artículo 15.1.k) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública y la Disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, este solo es preceptivo respecto los proyectos normativos que puedan "[...]suponer un incremento del gasto público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros [...]".

Al señalarse en el apartado 6 de la MAIN que "[e]l anteproyecto de referencia no conlleva un impacto en el gasto público para la Comunidad de Madrid" debe concluirse, por lo tanto, el carácter preceptivo de este informe y, si se considera conveniente su solicitud, deben hacerse explícitos los motivos que así lo aconsejan.

(iv) En la referencia a la exención de este proyecto normativo de la consulta al Consejo Escolar de la página 12 de la MAIN, debe sustituirse " En el proceso de elaboración de esta Orden" por " En el proceso de elaboración de este anteproyecto de ley".

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, "[e]l centro directivo competente para la realización

de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas".

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL ASESOR TÉCNICO DE LA OFICINA
DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Juan Quereda Sabater

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
P.S. Orden de 27 de julio de 2021

Fdo.: Julio Arnaldo García Jiménez